

Remisión fuero de atracción
765203184002202100313-00 Unión Marital de Hecho
76-520-31-3110-002-2021-00315-00 Sucesión
Causante: Guillermo Antonio Girón Tamayo.

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Homologo, el pasado 18 de noviembre del año 2022, y reportado a la secretaria en la presente fecha por la Citaduria del Juzgado. Sírvasse proveer. Palmira, 30 de enero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Palmira, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Mediante Auto del 20 de octubre del año 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, resolvió aplicar el fuero de atracción de que trata el articulo 23 del C. G del Proceso, y ordeno remitir el proceso declarativo de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial adelantada por la señora Rosa María Monedero, en contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante Guillermo Antonio Girón Tamayo, radicado 7652031100032021-00313-00, con el argumento que la citada actuación tiene su génesis en un conflicto de intereses sobre derechos en el presente sucesorio, como quiera que se pretende el reconocimiento de la existencia, disolución, y liquidación de sociedad patrimonial de Hecho de tal forma que, configurándose el presupuesto contenido en la norma objetiva civil y por tanto, al asumirse en las hipótesis donde tiene lugar dicho fuero, considera que el conocimiento del asunto debe continuar a cargo de la suscrita funcionaria.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el caso que convoca se tiene que no es posible aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión

de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”*, 9. *“la revocación de la donación por causa del matrimonio”*, 10. *“litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”*, y 11. *“las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Habrà entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibídem*, catálogo dentro del que no se encuentra, el proceso declarativo que remite el Juzgado Tercero Homologo.

Advertido igualmente, que en este sentido se ha pronunciado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia datada 2 de septiembre del año 2022, done expone:

“ No resulta de recibo su consideración que tal facultad recae en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, toda vez que el litigio que despunta no versa sobre *«el régimen económico»* de la *«sociedad patrimonial entre compañeros permanentes»* a que se refiere el artículo 23 *ejusdem* que invocó el fallador primigenio para atribuir el caso al juez que conoce de la sucesión del causante, sino con un aspecto anterior relacionado con la

existencia de las condiciones que dan lugar a que surja y se disuelva dicha universalidad.”¹

Y con fundamento en ello, declaro que la competencia para conocer del proceso de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial, recae sobre el juzgado que tramita el proceso declarativo, mas no así el que adelanta el proceso de sucesión.

Siendo lo anteriormente expuesto suficiente para promover conflicto de competencia negativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 Num. 20, 23, 28 y 139 del C.G del Proceso. En consecuencia, se enviará el expediente en forma digital a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, para que dirima el conflicto planteado.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Inc. 1º. Art. 139 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ Radicado AC 3939-2022, 11 001 02 03 000 2022 62813-00 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Remisión fuero de atracción
765203184002202100313-00 Unión Marital de Hecho
76-520-31-3110-002-2021-00315-00 Sucesión
Causante: Guillermo Antonio Girón Tamayo.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4283a7e458b3eba751e52c2298d35c3b21080ce11ab855b34e0033b182ad6d3c**

Documento generado en 30/01/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>